

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente, con memorial aportado por la parte demandante, por medio del cual aduce cumplir con la notificación del demandado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 6 de septiembre de 2022.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2022-00285-00

Palmira, Valle, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar la revisión del memorial que antecede aportado por el demandante, por medio del cual, asevera que el demandado se encuentra notificado del inicio de la presente acción.

Una vez reexaminado el plenario, concretamente el escrito que antecede, a través del cual el demandante manifiesta que el demandado fue notificado y tuvo conocimiento de la existencia demanda en dos (2) ocasiones diferentes, e incluso asevera que se realizó contestación de la misma, en apoyo de sus afirmaciones, aporta pantallazos que a su juicio dan cuenta que los días 5 y 8 de agosto de 2022, por medio de la aplicación WhatsApp, y por correo electrónico el demandado fue notificado por mensaje de datos de la actuación, y posteriormente, el día 17 de agosto de 2022, el demandado vía electrónica supuestamente remitió al correo del Juzgado la contestación de la acción.

Así las cosas, examinada la supuesta notificación del demandado vía aplicación WhatsApp y por remisión al correo electrónico, encuentra el Juzgado que los mensajes de datos NO cumplen estrictamente con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, toda vez que únicamente se remitió copia del auto admisorio de la demanda, omitiendo aportar además el escrito contentivo de la demanda, sus anexos respectivos y el memorial mediante el cual la parte actora le informe a la parte pasiva la forma como se está notificándolo del proceso (donde le indique el número de radicado, el nombre de las partes, la naturaleza del asunto, el Juzgado que conoce el proceso, el término para ejercer su derecho de contradicción y el plazo para que se entienda jurídicamente por notificado); por lo cual, no será aceptada la referida notificación.

De otro lado, se avizora que la supuesta contestación de la demanda remitida vía electrónica por el demandado a este Despacho, el día 17 de agosto de 2022, nunca fue recibida en el correo electrónico del Juzgado, toda vez que fue enviada erradamente a una dirección (email) que NO coincide plenamente

con la asignada a este despacho la cual es j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la remitida por el extremo pasivo se envió a j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com como se aprecia del siguiente pantallazo:



De lo anterior, se denota que la aparente contestación a la acción enviada por el sujeto pasivo, NO fue remitida en debida forma a la dirección electrónica del Juzgado, por lo cual, NO reposa en el plenario el referido memorial, y por ende, no es posible tener al demandado notificado por conducta concluyente al tenor del canon 301 del CGP.

Finalmente, el demandante manifiesta que el día 24 de agosto de 2022, remitió al correo electrónico del demandado ejricardo@yahoo.es, copia de la demanda, anexos y admisión de la actuación, por lo que se cumplió con la exigencia de esta oficina judicial.

Al respecto, considera pertinente el Juzgado citar el tenor literal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que preceptúa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Del inciso tercero de la norma referida, se infiere con nitidez que contrario a lo planteado por el memorialista, la norma es diáfana al enunciar que los términos comienzan a correr para la notificación personal del demandado desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio acreditar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, una vez reexaminado el escrito contentivo de la notificación personal del demandado, es evidente que la certificación obrante en el plenario, y mediante la cual el sujeto actor asevera cumplir con la disposición legal, NO es absolutamente clara, toda vez que de esta no es posible verificar sin lugar a dudas, de un lado el acuse de recibido, como tampoco el material acceso del demandado al mensaje, tornándose confusa como se extrae del siguiente pantallazo:



IMAGEN 5



Nótese, que de la simple lectura del memorial por medio del cual se remite el envío de la notificación personal al demandado, es evidente que NO se encuentra acompañado por la nota del acuse de recibo del mensaje enviado, empero, se observa la siguiente nota ambigua seguida en el mensaje: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**, certificación que para este Juzgado no se atempera a los lineamientos contenidos en la norma en mención (pues los funcionarios del Despacho, no son personas profesionales en sistemas e informática), y en consecuencia, no es posible tener por notificado al demandado.

Sin embargo, si la parte actora lo considera necesario, se encuentra facultada para que aporte un dictamen, ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 226 del CGP, con la finalidad que un experto emita prueba pericial que permita dilucidar de forma clara que la nota en el mensaje: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**, es significado o expresión de acuse de recibido, o en su defecto, debe rehacer la notificación a la parte pasiva, cumpliendo con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y/o los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C.G.P, bien sea por medios

electrónicos propios o a través de empresas de correos especializadas en la materia, a su arbitrio.

En conclusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, resulta necesario desde ya, indicar que lo aportado no cumple cabalmente con la requisitoria de la ya mencionada norma. Específicamente, porque el demandante no aporta la constancia de que, en efecto, el aquí demandado recepcionó la notificación enviada, así como tampoco logró probar, por cualquier otro medio, que el ejecutado tuvo acceso al correo electrónico¹.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR las notificaciones realizadas por el demandante, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- NO TENER notificado por conducta concluyente al demandado, por las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ**

2

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Cursiva y subraya propio del Despacho)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Firmado Por:
Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795d8e59f6a2a4afccc9e4134c3830a34d4fe7ca2aa7dfe78ddf510759d51ff**

Documento generado en 06/09/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>